**OPUS MAGNA**

**CONSTITUCIONAL**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD – INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DE GUATEMALA

TOMO XXII – OCTUBRE, 2025

ISSN: 2707-9857

opusmagna.cc.gob.gt

**Las bases políticas y jurídicas contenidas en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825**

***The political and legal bases contained in the Constitution of the State of Guatemala in 1825***

DOI: <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v22i1.154>

***Allan Amilkar Estrada Morales[[1]](#footnote-1)\****

Asociación Quetzalteca de Constitucionalistas, Guatemala

licestradamorales@hotmail.com

Recibido: 18/07/2025

Aceptado: 07/10/2025

Publicado: 15/10/2025

**Resumen:** El objetivo del presente artículo es analizar el contexto social y político existente en el territorio de Guatemala al momento de crearse la primera Constitución del Estado en 1825, con el fin de determinar las bases políticas y jurídicas contenidas en la normativa. Para lo cual se realizó un análisis histórico documental, aplicando el método deductivo, partiendo de los temas generales que la Constitución aborda, para determinar las características específicas de las instituciones creadas a partir del texto fundamental, y compararlos con el constitucionalismo vigente. Siendo que la Constitución de 1825 fue el primer ejercicio en el territorio nacional de aplicación del Derecho constitucional, se logró establecer en la investigación el génesis del constitucionalismo del Estado de Guatemala, y formador de algunas instituciones jurídicas que se han mantenido en el tiempo, aún vigentes.

**Palabras clave:** bases políticas, bases jurídicas, Constitución del Estado de Guatemala 1825

***Abstract:*** *This article examines the social and political context of Guatemala during the creation of its first state Constitution in 1825 to identify its political and legal foundations. Using historical documentary analysis and a deductive approach, the study explores the Constitution’s general themes, the specific characteristics of the institutions it established, and their relationship to the 1985 Constitution. As Guatemala’s first exercise in constitutional law, the 1825 Constitution laid the foundation for the nation’s constitutionalism, creating legal institutions that remain influential today.*

***Keywords:*** *political bases, legal bases, Constitution of the State of Guatemala 1825.*

**Sumario:**

Introducción - Contexto social del Estado de Guatemala en 1825 - Generalidades del texto constitucional - Los Derechos de los habitantes - Estructura y Organización del Estado – Conclusiones - Referencias

**Introducción**

En el año 1825 Guatemala promulgó su primera Constitución estatal, lo que hace relevante conocer y analizar el contexto político y social que le dio origen, el constitucionalismo en todo el mundo, ha partido de eventos políticos que dieron paso a un evento jurídico, por lo que para entender los motivos que llevaron a los constituyentes a organizar al Estado en la forma que el texto estableció, es necesario determinar la situación política que en ese entonces existía. La relevancia de este texto constitucional radica en que se trata del primer documento que estableció las instituciones jurídicas de Guatemala como Estado y que fueron el génesis de varias de las instituciones que hoy día desarrolla la Constitución vigente.

Los objetivos del presente artículo son: realizar un análisis jurídico y político de la Constitución de 1825, así como comparar las instituciones jurídico-constitucionales vigentes con las contenidas en dicho texto, a fin de determinar las similitudes y diferencias de aquel modelo constitucional inicial, todo ello en el marco del bicentenario de la creación del texto constitucional del Estado de Guatemala.

La metodología a utilizar es la cualitativa, ya que se busca analizar el fenómeno social existente en la sociedad guatemalteca de 1825, a fin de presentar los antecedentes históricos que evidencian el contexto jurídico político en el que se creó la Constitución. Para generar la investigación se realizará un análisis histórico documental, tomando en cuenta documentos relevantes de la época, y un análisis comparativo entre el texto constitucional de 1825 y la Constitución decretada en 1825 que rige actualmente a Guatemala.

El once de octubre de 2025 se conmemoran doscientos años de la promulgación de la primera Constitución del Estado de Guatemala. Dado el escaso número de estudios sobre sus bases políticas y jurídicas, este artículo busca destacar su relevancia histórica.

El trabajo se organiza de la siguiente forma: En un inicio se desarrollará el contexto social del Estado de Guatemala en 1825, se presentarán las generalidades del contenido de la Constitución de 1825, los derechos que la Constitución otorgaba a los ciudadanos, el proceso de elección de las autoridades públicas, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y el Poder Judicial, resaltando las funciones, integración y la comparación de cada uno de los poderes, con las instituciones vigentes.

Habrá que tomar en cuenta que el fracaso del sistema Federal en 1838, le dio más importancia a la Constitución de 1825, ya que fue el texto que sostuvo las bases del Estado, hasta 1851 cuando se decretó una nueva Constitución, que, a pesar de contener bases filosóficas e ideológicas distintas, mantuvo la estructura estatal fijada en 1825, y trascendiendo hasta la Constitución de 1985 hoy día vigente.

**Contexto social del Estado de Guatemala en 1825**

En el Acta de Independencia fechada 15 de septiembre de 1821, se estableció la necesidad de definir la forma de gobierno y la ley fundamental que regiría a la nación independiente, ambas atribuciones le fueron encomendadas a un Congreso, que debía conformarse tras la firma del acta de independencia[[2]](#footnote-2). Debido a la anexión del territorio que conformaba el Reino de Guatemala a México llevada a cabo el “05 de enero 1822”, fue hasta el año de 1823 cuando dicho Congreso quedó integrado, y empezó la construcción política y jurídica de los Estados Centroamericanos.

El 22 de noviembre de 1824, se decretó la Constitución de las Provincias Unidas de Centroamérica, en dicho documento fundacional, se estableció en el artículo 178[[3]](#footnote-3), la facultad para que cada Estado decretara su Constitución estatal, ello en el marco de atribuciones de las primeras Asambleas de los Estados de la Federación. Lo dispuesto en la Constitución de 1824, representaba una facultad que el Poder Constituyente Federal le otorgó al Poder Legislativo de cada Estado, y éste se constituiría en poder constituyente estatal con potestad para redactar un texto constitucional para cada Estado.

Para analizar las bases políticas de un Estado, conviene recordar la definición de Constitución propuesta por el Profesor Ferdinand Lasalle: “*La constitución es la suma de factores reales de poder”* (¿Qué es una Constitución?, 1862, pág. 65), siguiendo este pensamiento es necesario realizar un recorrido histórico sobre los actores políticos e institucionales que resaltaban en el territorio nacional en 1825, y a partir de ello entender, cómo influyó en la forma en la que el texto constitucional fue aprobado.

Las bases políticas para construir la nueva nación, tendría como antecedente directo los eventos acaecidos en el mundo en el siglo anterior, y específicamente en América a inicios del siglo XIX, todo ello con el objetivo de definir la forma en la que se constituiría la nación y como iniciar la vida independiente.

Las bases políticas sobre las que se construyó el texto constitucional de 1825 fueron: el proceso de independencia de Estados Unidos, la revolución francesa, la independencia de España de diversos países en América, y la participación de representantes en la creación de la Constitución de Cádiz de 1812, y la Constitución Federal de 1824.

Las bases políticas a nivel interno, surgieron debido al roce político existente en toda la Federación entre los líderes de los “partidos políticos”, conservadores y liberales. Las clases sociales emergentes tras la independencia de España fueron los criollos, mestizos, indígenas, y fue entre estos grupos que se distribuyó la dirección política y estructural del nuevo Estado.

Las diferencias entre los liderazgos existentes en cada una de las provincias recién formadas tras la firma de la Constitución Federal, fueron de los principales problemas con los que la nación tuvo que iniciar su vida política; la creación de un ejército Federal y además un ejército nacional por cada Estado, más tarde representó una herramienta para destruir la unidad Federal; la dinámica del poder político que buscaba equilibrar la debacle económica con la que empezó la Federación, fue lo que en un futuro desencadenaría la separación de los Estados. El poder político y militar que el Estado de Guatemala tuvo desde la independencia y el recelo existente de los otros Estados, llevó a años de conflicto entre los poderes federales y los poderes estatales de Guatemala que dio como consecuencia la insostenibilidad del Pacto Federal.

En el año 1821 tras la independencia de España, el territorio que componía el Reino de Guatemala, tuvo que enfrentarse a las condiciones políticas que en el vecino Estado sucedía, la llegada del imperio de Agustín Iturbide en México, trajo como consecuencia que el territorio guatemalteco, se anexara el día 05 de enero del año 1822 al Imperio Mexicano.

Después de la independencia en 1821, el territorio de Guatemala poseía una economía basada en la agricultura, con cultivos como el añil que era el principal producto de exportación, el cacao, y la cochinilla. Los principales consumidores a nivel exterior era España, debido a que antes de la independencia, existía una prohibición para comercializar con otras naciones que no fuera España. Al inicio de la era independiente, los criollos continuaron con el control del comercio, con una leve participación de los mestizos, y una casi nula participación de la población indígena. En consecuencia la economía se caracterizaba por profundas desigualdades sociales

La anexión a México agravó los problemas económicos a la Nación, tales como la falta de una política fiscal, lo que provocó que la recaudación de impuestos fuera limitada, sin poder financiar a las instituciones imperiales, en cuanto a las fuentes de ingresos a través de exportaciones, el Reino de Guatemala antes de la independencia dependía del añil y la cochinilla como fuentes de ingresos para los ciudadanos y para el Reino. Tras la independencia la élite criolla buscó mantener el control sobre la tierra y la mano de obra indígena, sin darle importancia a la renovación de estos productos, que con el tiempo dejaron de ser atractivos a los mercados internacionales.

Ni la independencia de 1821, ni la de 1823, trajeron cambios significativos en la economía de la nación. La mayor transformación, fue la toma del poder por parte de los criollos en la cúpula política, asimilando el poder que los españoles poseían, y manteniendo el control de sus recursos. La decisión de anexarse a México, estuvo influenciado por intereses económicos de las familias criollas que buscaban beneficios comerciales y financieros, por lo que las reformas económicas para la implementación de la institucionalidad estatal, se vio relegada para el período posterior a la conformación de la Federación y posiblemente hasta la separación de los Estados, todo ello por la inestabilidad política y la falta de consenso entre las familias criollas de los diferentes Estados.

La anexión del territorio guatemalteco al Imperio de Iturbide en México, desencadenó un descontento interno entre las provincias, por ejemplo, el territorio de El Salvador, con el pensamiento del partido liberal, decidió no anexarse a México y rompió relaciones con los líderes de Guatemala[[4]](#footnote-4). Esto provocó que, al declararse la independencia en 1823, el liderazgo en el Congreso y la Asamblea Federal recayera en los liberales.

Como ya se relacionó, el Acta de Independencia de 1821 señalaba la ruta para el establecimiento de la nación, así el numeral segundo de dicha acta establecía que tenía que conformarse un Congreso, el cual debía acordar la forma de gobierno y la ley fundamental. La anexión en 1822 al Imperio Mexicano, provocó que la creación de la ley fundamental, se postergara hasta el año de 1824, y fue hasta que el primero de julio de 1823 se integra el Congreso que el Acta de Independencia establecía, éste procedió a declarar la independencia de Guatemala de, México y de España, y determinó que la forma de gobierno sería la “*Federal*”.

En el acta del 1 de julio de 1823 (Universidad Francisco Marroquín, 2020), se determinó la forma de gobierno pero no se estableció la ley fundamental, por lo que posterior a la firma de este acta se convocó a una Asamblea que se conformaría con ese fin, y después de una labor extensa, que incluyó la redacción de unas Bases Constitucionales del 17 de diciembre de 1823, que explicaban al pueblo la forma en la que la nación se estaba construyendo, se decretó el 22 de noviembre de 1824, la Constitución de la República Federal de Centroamérica, documento elaborado por la Asamblea Nacional Constituyente.

La redacción del texto constitucional se realizó en Guatemala, habiéndose integrado la Asamblea por representantes de los cinco Estados, y entre éstos, se eligió como Presidente de la Asamblea a Fernando Antonio Dávila, diputado por Guatemala.

La Constitución Federal determinó en el artículo 6º, el nombre de los Estados que componían la República[[5]](#footnote-5). La idea del sistema federal, fue impulsada por los diputados liberales integrantes de la Asamblea, y que tomaron como modelo el sistema norteamericano, y con ello propiciaron que cada Estado creara sus normas e instituciones internas, teniendo como límite la Constitución Federal. Así, surgió la obligación, por mandato de la Constitución Federal, de conformar la Asamblea que procedería a redactar la Constitución que regiría específicamente al Estado de Guatemala. El texto de la Constitución de 1825, en el artículo 11, determinó que Guatemala es uno de Estados que componen la Federación de Centro américa y generaba la obligación de observar religiosamente el pacto de la Federación, es decir la Constitución de 1824.

El artículo 178 de la norma Federal otorgó la facultad a las Asambleas de cada Estado, para la redacción de las constituciones estatales. Y es este mandato, el que dio lugar a la redacción de la Constitución de 1825.

Las bases jurídicas que los constituyentes tuvieron como referente histórico reciente para la redacción del texto constitucional de 1825, eran la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, las constituciones Francesas post revolución incluyendo la de Bayona que rigió para el Reino de Guatemala, la Constitución de Cádiz de 1812 que rigió en España y los reinos de ultramar, las constituciones recién aprobadas de Estados americanos recién independizados a inicios del siglo XIX, como la de Haití de 1801, la de Venezuela de 1811, o la Mexicana de 1824, y la misma Constitución Federal de Centroamérica de 1824, en la que se plasmaron las ideas generales que dieron paso a las constituciones estatales de la Federación. Estas se harán mención en el desarrollo de la presente investigación.

**Generalidades del texto constitucional de 1825**

La Constitución de 1825 fue elaborada por la Asamblea de Representantes integrada por diputados electos por el pueblo, pertenecientes a los partidos políticos liberales y conservadores, la Presidencia de dicha Asamblea estuvo a cargo del diputado por Cobán, José Bernardo Dighero.

El texto fundamental del Estado de Guatemala, fue escrito por 17 diputados, con representación de las ciudades de Guatemala, Quetzaltenango, Suchitepéquez, Sacatepéquez, Soconusco, Chimaltenango, Totonicapán, Chiquimula, Escuintla, Cobán, El Petén, Sololá, San Agustín y Salamá. La Constitución fue decretada por el Jefe de Estado Juan Nepomuceno Barrundia (Equipo técnico Editorial Piedra Santa, 2010), el 11 de octubre de 1825.

Se trató de una Constitución democrática, ya que los miembros de la Asamblea que tuvieron a bien redactar el texto, fueron electos mediante sufragio. El texto estaba integrado por 268 artículos distribuidos en XIV títulos, lo que hacía que la misma fuera un texto extenso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución de 1825, el único límite de la soberanía, independencia y libertad, era el pacto Federal de 1824. La distribución del texto, dedicó un número alto de artículos a la estructura del Estado, y fue mínimo el articulado destinado a abordar los derechos de los ciudadanos.

El pensamiento plasmado en la primera Constitución del Estado de Guatemala, estaba inspirado en la corriente liberal del derecho constitucional francés post revolucionario de 1791, empezando con la nominación del ente creador del texto, llamado: “Asamblea”.

Este término fue utilizado por el cuerpo colegiado que elaboró la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, siendo distinta a la nominación que en Estados Unidos[[6]](#footnote-6) se le dio al órgano que elaboró la Constitución que fue un “Congreso” (Departamento de Estado, 2025).

El artículo 44 prohibió los cargos vitalicios, en total contradicción al sistema monárquico de gobierno que regía antes de la independencia, con lo que Guatemala adoptó, inclusive a la presente fecha, la prohibición del ejercicio de una función pública a perpetuidad, ideas propias de los sistemas democráticos, que buscaban la participación en el gobierno de un mayor número de ciudadanos. El artículo 9º estableció la prohibición de que los cargos públicos sean vendidos o hereditarios, con lo que justifica el acceso a los cargos públicos por capacidad e idoneidad.

El pensamiento de John Locke (Locke, 1690, pág. 98), sobre la soberanía popular, en el que relacionaba que los individuos en un estado natural tiene derecho a delegar el poder que cada uno posee en representantes, tenía su base en el artículo 5º del texto de 1825, el cual establecía que la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos del Estado, y que se considera un término más adecuado, que el utilizado por la actual Constitución en el artículo 141, debido a que en realidad quien delega la soberanía, es el ciudadano con capacidad política para elegir a sus gobernantes.

La división de poderes planteada por Montesquieu (Montesquieu, 1748, pág. 227), se abordó en la Constitución de 1825, al señalar el artículo 8º que el Estado delegaba el ejercicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, fijándole atribuciones específicas a cada uno, con ello la Constitución desconcentró el poder que antes de la independencia radicaba en el Rey de España, y permitió que fueran tres instituciones distintas, integradas por diferentes funcionarios, los que llevaran a cabo las funciones generales de los Estados modernos.

El contrato social de Juan Jacobo Rousseau (Rousseau, 1762, pág. 14), abordaba la relevancia de un pacto social al cual todos los miembros de la sociedad se sometieran, y que todos se comprometieran a defender y proteger con la fuerza común, con el fin de alcanzar el bienestar común. Este pensamiento fue presentado en el Preámbulo de la Constitución, en el que se establecía que la Asamblea tenía como objetivo crear la ley fundamental para regir al Estado y garantizar los derechos de los habitantes. Con ello, el Estado de Guatemala se basa en un pacto social, consensuado entre los partidos políticos representados en la Asamblea a través de los diputados electos y representando a los guatemaltecos, con el fin de garantizar los derechos de los habitantes.

El artículo 46 del texto de 1825, determinó las exigencias para ser ciudadano, dándosele la figura de ciudadanía censitaria, ya que exigía como requisito además de la mayoría de edad, la obligación de ejercer una profesión útil, o tener medios conocidos de su subsistencia. Quien cumpliera estos requisitos, el artículo 49, le otorgaba la facultad exclusiva, para obtener oficios en el Estado, y emitir el derecho de sufragio en las elecciones populares.

**Los derechos de los habitantes**

La Constitución de 1825 estableció un catálogo de derechos ciudadanos que el Estado reconocía a los habitantes, en la Sección segunda del título I, de los artículos 20 al 34. Esta sección iniciaba con derechos surgidos del artículo 2 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de Francia de 1789[[7]](#footnote-7), por lo que el artículo 20 de la Constitución reconoció como derechos del hombre en sociedad: la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad privada.

Examinando esta idea política del Estado francés, es necesario entender la importancia del derecho a la libertad de la mano con la naturaleza del estado liberal, que propició la transformación de los pueblos de organizaciones políticas monárquicas, a estados nación sostenidas bajo un régimen jurídico, basado en el un texto constitucional.

La libertad jugó un papel muy importante en la Francia revolucionaria, que buscó cambiar las bases políticas y sociales, a través del culto a la razón y a la ley. Por ello, la libertad, entendida como aquella en la que el único límite, es lo que la ley prohíbe, transformó la reverencia que existía hacia la voluntad del Rey, de quien dependía la actuación de los ciudadanos, y que generaba incertidumbre debido a que la vida en sociedad, dependía de un ser humano que en cualquier momento podía cambiar su forma de pensar, y con ello las obligaciones, derechos y prohibiciones de los súbditos.

El artículo 26 de la Constitución de 1825, estableció que nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni puede impedírsele lo que no prohíbe. Este precepto fue el antecedente del artículo 5º de la Constitución vigente, y que representa un pilar fundamental del Estado de Derecho. Además, la tutela de la libertad en general, va a desencadenar la creación de libertades específicas determinadas en el texto constitucional, tales como la libertad de expresión regulada en el artículo 25, o la libertad de locomoción en el artículo 29.

En relación al derecho de igualdad, el constituyente de forma noble y por demás avanzada a su época, presentó la igualdad ante la ley como un derecho ciudadano individual, y un deseo de la Constitución formal, en búsqueda de un desarrollo social más equitativo que el que actualmente se vive, y que el vivido durante la colonia. A continuación, se presentan algunos artículos que ilustran lo relacionado:

Artículo 10. El Estado no reconoce condecoraciones, ni distintivos hereditarios; tampoco admite vinculaciones.

Este artículo determinaba una igualdad que buscaba romper los títulos y privilegios que durante la colonia y en los reinos europeos, se les otorgaba a determinadas personas allegadas al Rey, y que los catalogaba como una clase especial, frente al resto de la población.

Artículo 22. No existen las distinciones sociales sino para la utilidad común: no hay entre los ciudadanos otra superioridad legal que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, ni otra distinción que la de las virtudes y los talentos.

En la regulación constitucional, el constituyente establece una excepción en relación al derecho a la igualdad, basada en la condición de funcionario público, en virtud de las funciones que desempeña, situación que hasta el día de hoy se establece en la figura de la institución del antejuicio que gozan diversos funcionarios. Es sobresaliente el cierre del artículo donde se resalta la distinción basada en las virtudes y los talentos, esta consideración es similar a la estipulación que el artículo 113 del texto constitucional vigente, en donde hace relación a los requisitos de capacidad, idoneidad, y honradez, para seleccionar funcionarios públicos.

Artículo 24. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer y respetar la ley, que es igual para todos, ya premie ya castigue: a servir a la patria, o defenderla con las armas, y contribuir proporcionalmente a los gastos públicos, sin exención ni privilegio alguno.

Este artículo sostiene un principio general del derecho, y del contrato social, en donde todos los ciudadanos se someten a una norma, con el fin de vivir en armonía y paz social, ello depende de que todos respeten la norma y la hagan real dentro del grupo social. El respeto a la ley es uno de los deberes más importantes del ciudadano, y el Estado está encargado de llamar al orden a la persona que no cumpla con ello, sin distinción alguna.

Artículo 172. Todos los ciudadanos y habitantes del Estado, sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de juicios y procedimientos que determinen las leyes.

Este artículo regula la igualdad en el tratamiento ante un Juez, lo que buscaba que la justicia fuera igual para todos, sin distinciones entre los habitantes, garantizando el derecho a un trato igualitario ante cualquier fuero judicial.

En cuanto al derecho a la seguridad, el artículo 28 de la Constitución de 1825, configuró un antecedente de lo que hoy día es el contenido del artículo 3º de la Constitución vigente, estipulando el derecho de toda persona para que se le proteja la vida y la seguridad en conjunto. El artículo garantiza a una protección indiscriminada de estos derechos al establecer que todo habitante goza de esta protección, con ello abarca a cualquier ser humano que se encuentre dentro del territorio, sin distinción de nacionalidad, estado civil, o condición política. El límite de este derecho es la misma ley, es decir, la existencia de una norma que contenga la posibilidad de privar a una persona de estos derechos, es válida, tal y como sucedía con la legítima defensa o la pena de muerte.

Uno de los pilares del pensamiento liberal de aquella época era la protección al derecho de propiedad, este derecho tuvo a bien ser uno de los motivos del surgimiento del Estado de Derecho, a fin de asegurar a las personas el goce y disfrute de los bienes que hubiere adquirido y principalmente a las clases sociales que ostentaban ese derecho. Ya se citaron dos artículos que señalaban la protección de este derecho, sin embargo, el artículo 31, lo desarrollaba, garantizando la inviolabilidad de las propiedades, el uso libre de los bienes, y la posibilidad de la expropiación previa justa indemnización, por grave urgencia y necesidad pública. Este artículo constituye el antecedente de la regulación actual contenida en el artículo 39 constitucional.

Un tratamiento especial le dio la Constitución de 1825 a la protección de la vivienda. El artículo 32, utilizó un lenguaje simbólico, al señalar que la casa de un ciudadano es un asilo “*sagrado*” que no puede ser violado, señalando que el límite es cuando exista un crimen y que podrá ser violentada sólo siguiendo las formalidades de ley. Con lo que resalta la importancia que para el Constituyente tenía la vivienda de una persona.

El derecho a la libertad, tiene diferentes variables, que se desarrollaron a partir de la Declaración del Buen Pueblo de Virginia en 1776 (Universidad Autónoma de México, 2005), documento creado en Estados Unidos previo a la independencia, y que sirvió de guía referencial para implementarlo en los diferentes movimientos revolucionarios e independentistas que alrededor del mundo se dieron durante el siglo XIX.

Adoptando el texto de la relacionada Declaración, la Constitución de 1825, presentó una serie de libertades en beneficio del ciudadano, tales como la libertad de pensamiento que se encontraba desarrollada en el artículo 25; la prohibición a la esclavitud y con ello la garantía de la libertad personal, establecido en el artículo 21 del texto constitucional; la libertad de salir y regresar al país, conocida hoy día como la libertad de locomoción, y que en el texto de 1825 estaba regulada en el artículo 29. La libertad de petición se encontraba tutelada en el artículo 30, siendo un derecho extensivo para todos los ciudadanos.

Siguiendo la línea de las dos Declaraciones antes citadas, en la Constitución de 1825, se destinó un tratamiento dentro del articulado, para asegurar aspectos mínimos sobre la libertad personal de los habitantes, en relación a la detención o arresto, los artículos 33 y 34, señalan el principio de legalidad penal, al indicar la prohibición de detenciones arbitrarias y a la imposición de castigos ilegales.

El artículo 18 de la Constitución de 1825, estableció el derecho de tenencia y portación de armas, siguiendo el pensamiento liberal norteamericano, se permitía que cualquier persona ejerciera este derecho, contrario al caso de la legislación española, donde en la época feudal existía un monopolio del uso de armas por parte del ejército del Rey, privando de ese derecho a la población.

En el artículo 19 del texto constitucional, se estableció el derecho de libre reunión y asociación, inclusive el contenido del artículo prohibía, el impedir el ejercicio de este derecho cuando se quisiera discutir sobre política o evaluar la conducta pública de los funcionarios, lo que garantizaba un control social sobre la cosa pública, que podían realizar los ciudadanos, a través del ejercicio de este derecho.

Vale la pena señalar que la libertad religiosa, fue propuesta por algunos liberales, pero la misma no fue establecida en el texto constitucional, debido a la influencia de poder que en ese momento tenía la iglesia católica[[8]](#footnote-8), y será hasta la finalización del período del régimen conservador, que el derecho a la libertad de religión se acogerá en un texto constitucional.

En relación a los derechos políticos, el artículo 46 establecía los requisitos para ser ciudadano, y el artículo 49 determinaba el derecho a emitir el sufragio. Entre los requisitos para ser ciudadano se destaca la apertura que hasta el día de hoy se mantiene en relación a la nacionalidad, y es que podía optar a la ciudadanía el nacido en cualquiera de las provincias de la Federación, ser mayor de dieciocho años o casado, con la condición que ejerciera una profesión útil o tener medios conocidos de subsistencia, siendo estas últimas condiciones, sostenidas por quienes pensaban que quienes debían elegir gobernantes, debían tener interés en las decisiones que el gobierno tomara, por ello el voto era censitario, regulado al igual que en varios de los países del mundo en aquella época, como Francia, España, México y Chile.

**Características del Estado de Guatemala**

La Constitución le atribuyó al Estado las características de ser, soberano, independiente y libre en su gobierno y su administración interior, pero sujeto al pacto Federal del 22 de noviembre de 1824. La Constitución de 1825 se autolimitó, al desconocer en el artículo 13 la obligatoriedad de leyes que excedan los límites que, para mantener la Federación, hubieran fijado las autoridades federales, con lo que la legislación Estatal, debía estar acorde, y no superior a las disposiciones fijadas por la Constitución Federal.

El artículo 5º, estableció un principio característico de la época, al señalar que la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, con lo que fue explícito el constituyente, en señalar que quien ejerce el sufragio, es quien posee una fracción de la soberanía estatal. Partiendo de este principio, se fijó como forma de gobierno, la republicana, popular y representativa, explicando esta última forma, la integración del Poder Legislativo en Asamblea de representantes y el Consejo Representativo, ambos electos en su totalidad por el pueblo. Asimismo, tanto el Jefe de Estado en el Poder Ejecutivo, como los Magistrados en el Poder Judicial, eran electos por el pueblo. El artículo 44, muy acorde a la naturaleza republicana de gobierno, determinó que ningún cargo público era perpetuo, distando con ello al sistema monárquico cuyos cargos son vitalicios.

 En la lectura del texto constitucional de 1825, se encuentra claramente la intención del constituyente de someter al funcionario a la ley. Éste legado de la construcción de los Estados de Derecho en el mundo, refiere la necesidad que el gobernante encuentre un límite, y que este límite no sea arbitrario sino preestablecido, claro y creado para un fin de bienestar común, y la solución era la ley.

 En cuanto al territorio nacional, cabe destacar que la Constitución de 1825, determinó su distribución, nombrando en el artículo 35 los territorios que componían el Estado[[9]](#footnote-9). Esta es la única norma en la historia constitucional de Guatemala, que nomina la división territorial de Guatemala.

**De las elecciones de las autoridades**

Inspirados en el modelo norteamericano, los diputados liberales de la Asamblea redactora de la Constitución determinaron que el Estado se organizaría en tres poderes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El Estado se organizaba de la siguiente forma:

1. El Poder Legislativo: integrado por la Asamblea de representantes y el Consejo Representativo
2. El Poder ejecutivo: integrado por el Jefe de Estado, y el Jefe 2º de Estado, el Secretario de Estado, el Jefe del Departamento y Jefes subalternos de los departamentos, gobierno municipal integrado por un Alcalde, Regidores y un procurador Síndico, y en algunos lugares un Alcalde Auxiliar
3. El Poder Judicial: integrado por la Corte Superior de Justicia, Jueces de primera Instancia.

Considerando que el artículo 39 de la Constitución establecía, que el sistema de gobierno era representativo, la forma de elegir a las máximas autoridades de los tres poderes del Estado, era a través del sistema de electores.

Por la importancia que este sistema tenía para la elección de las autoridades, la Constitución de 1825 estableció el proceso para la elección dentro de su articulado, tema que actualmente es desarrollado por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tomando en cuenta que esta área del derecho es la base del sistema político democrático, y el génesis del acceso al poder público.

La Constitución creó tres instituciones que regularían el proceso electoral, las Juntas Populares, las Juntas de Distrito y las Juntas de Departamento. Todas estaban integradas por ciudadanos en el ejercicio de los derechos[[10]](#footnote-10)y estructuradas por un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, a esta organización se le llamaba “el directorio de la Junta”.

El término “*Juntas*” es utilizado en la Ley Electoral vigente, para establecer los órganos electorales que llevan a cabo los procesos electorales en Guatemala, el mismo se deriva de lo establecido en la Constitución Federal, y en la Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de 1825.

Los procesos electorales se realizaban en las mismas fechas que las elecciones de las autoridades federales[[11]](#footnote-11), lo cual justificó en buena medida que, al quedar sin efecto para Guatemala la Constitución Federal, existiera un vacío constitucional en relación a las fechas en las que los procesos electorales debían realizarse, en virtud que la Constitución Estatal lo refería a la Constitución de 1824.

Era competencia del directorio de cada junta, recibir las acusaciones sobre cohecho o soborno, realizadas por quien emitía el sufragio, y era obligación del ésta instancia resolver lo relativo a su procedencia, independiente de la acción penal que debía promoverse por el mismo directorio.

Los recursos, quejas o peticiones en materia electoral seguían el siguiente orden jerárquico: La nulidad planteada ante las juntas populares debían ser resueltas, por las Juntas de distrito; las nulidades planteadas ante las juntas de distrito, debían ser resueltas por las Juntas de departamento, y finalmente al no existir un Tribunal electoral como hoy día rige, le competía a la Asamblea de Representantes el conocer de los recursos y reclamos sobre nulidad de las elecciones de las juntas departamentales, siendo éste el último órgano de respuesta en la vía electoral.

Las Juntas Populares: Las Juntas Populares elegían a los electores primarios, estos se nombraban, uno por cada doscientos cincuenta habitantes, y uno más la que tuviere un residuo de ciento veintiséis. La fecha para elegir al elector, era el último domingo de cada año. Las Juntas Populares entregaban la credencial a las personas electas como electores primarios, y posteriormente el presidente de cada Junta Popular comunicaba a la Junta de Distrito una copia certificada del acta de elección.

Las Juntas de Distrito: La autoridad política de cada distrito (el Jefe de Distrito) citaba a los electores primarios para que se reunieran en la cabecera del distrito el segundo domingo del mes de noviembre de cada año. Reunidos las dos terceras partes de los electores primarios, se formaba la junta distrito. Esta procedía a nombrar por la mayoría absoluta de votos, un elector de distrito por cada diez electores primarios del distrito. La Junta de Distrito entregaba a los electores de distrito una copia certificada de su nombramiento, y el presidente de la Junta comunicaba al jefe del departamento el nombramiento de los electores de distrito.

Las Juntas de Departamento: El Jefe de departamento se encargaba de convocar a los electores de distrito, para reunirse el primer domingo del mes de diciembre de cada año, con el objeto de celebrar la junta de departamento. Un departamento constaba fijamente de 12 electores de distrito por cada representante que debía de nombrar. Una vez reunidos los electores de distrito, se formaba la junta de departamento.

La Junta de Departamento tenía como fin elegir: a) al representante o representantes que en la Asamblea de Representantes le correspondían a cada departamento. Además, eran los encargados de entregar la credencial a los diputados electos. b) elegir al Jefe de Estado; c) elegir a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. d) elegir a los representantes del Consejo Representativo.

La elección debía realizarse cada año, después de que las mismas juntas de departamento, eligieran a los representantes propietarios para el Congreso Federal.

**Poder Legislativo**

En el contexto de la formación de los Estados modernos, las Asambleas se consolidaron como espacios donde deliberaban las fuerzas políticas para tomar decisiones relevantes para toda la población. Amén de esto, el primer ejercicio de gobierno representativo en Centroamérica, fue el Congreso que declaró la independencia el 1 de julio de 1823, posteriormente la Asamblea Constituyente que creó la Constitución Federal, y finalmente la Asamblea Constituyente que redactó la Constitución de 1825.

Inspirados en la visión liberal norteamericana, el Poder Legislativo creado por la Constitución de 1825, se estructuró con dos cámaras, la Asamblea de representantes y el Consejo Representativo. Ambos cuerpos colegiados, eran electos por el pueblo, y se adoptó una forma similar al sistema de representación norteamericano, en el sentido que la Asamblea representaba a los departamentos eligiendo la cantidad de representantes según la cantidad de habitantes que cada departamento tuviera, mientras que el Consejo, estaba integrado por representantes electos uno por cada departamento, sin importar la cantidad de habitantes que tuvieran los departamentos.

De conformidad con el artículo 75 de la Constitución, se debía elegir un representante por cada treinta mil “almas” en un departamento, para la integración de la Asamblea. Cada departamento debía tener un representante, y por cada dos representantes, se debía nombrar un suplente, quienes ejercían en caso de muerte o imposibilidad del titular.

Los requisitos para ser representante incluían: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintitrés años, ser nacional del Estado o naturalizado, y con cinco años de residencia en la República.

Tenían prohibición para optar al cargo de representantes, los funcionarios del gobierno federal, los funcionarios del Estado por el departamento en que ejerce autoridad, ni podían ser a la vez representantes y empleados del Gobierno de la Federación o del gobierno del Estado.

Los representantes gozaban de inviolabilidad respecto a sus opiniones en el ejercicio de sus funciones, además no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas, lo que fue la base de las prerrogativas de las cuales gozan los diputados el día de hoy en Guatemala, establecidas en el artículo 161 de la Constitución de 1985.

La duración del cargo de representante era de dos años, y la Asamblea se renovaba cada año por la mitad, permitiéndose la reelección, por una vez sin intervalo alguno

Las sesiones ordinarias, se celebraban a partir del primero de febrero de cada año, durante tres meses. Las decisiones se debían tomar por la mayoría absoluta que lo constituían la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, en la misma forma que hoy día lo regula el artículo 159 de la Constitución, y establece la Constitución algunos casos donde el voto requerido, era por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea. Uno de esos ejemplos es que, la Asamblea con ese quorum, podía decidir si sesionaba en un lugar distinto a la capital del Estado, situación que hoy día es inviable.

Las atribuciones de la Asamblea de Representantes, se encontraban definidas en el artículo 94 de la Constitución; una de estas atribuciones era la potestad legislativa que consistía en la atribución de proponer, decretar y derogar leyes. Este artículo le otorgó la facultad a la Asamblea de interpretar las leyes, lo cual respondía al Estado de Derecho del siglo XIX, donde el Juez debía limitarse a aplicar la ley, por ello la labor interpretativa constitucionalmente estaba a cargo del Poder Legislativo.

Además, se depositó en la Asamblea, un alto poder de control sobre las otras instituciones públicas, como la potestad de decretar impuestos, determinar el gasto público incluyendo la distribución del dinero público hacia los departamentos, decretar préstamos, disponer de los bienes del Estado, dirigir la educación popular, calificar las elecciones del Jefe de Estado, y autoridades Federales electas dentro del Estado, declarar cuando ha lugar a formación de causas en contra de los diputados, el Consejo, Jefe de Estado, y los miembros de la Corte Superior de Justicia.

Es relevante destacar que los constituyentes contemplaron la implementación de jurados en todas las ramas del derecho, homologando el sistema norteamericano, y así quedó previsto en el artículo 94 numeral 8, que señalaba: “Arreglar la forma y solemnidades de los juicios, estableciendo el sistema de jurados tan luego como lo permita el progreso de la ilustración y de las costumbres Populares”.

 El proceso de creación de ley quedó en manos de la Asamblea y del Consejo Representativo. El proceso iniciaba con la presentación de iniciativas, habiendo facultado la Constitución únicamente a los diputados de la Asamblea y al Poder Ejecutivo, para proponer a la Asamblea de Representantes proyectos. La iniciativa debía discutirse tres veces, después de tener el dictamen de una comisión, salvo cuando fuere de urgencia nacional, lo cual debía declararse con las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea. Posteriormente, el proyecto debía ser remitido al Consejo Representativo, para su sanción.

El procedimiento antes relatado, es similar al que hoy día rige para la creación de ley, salvo que el órgano competente para sancionar era el Consejo Representativo, quien además tenía competencia para sancionar todas las resoluciones, sin importar que fueran o no iniciativas de ley, que emitiera la Asamblea, salvo algunas excepciones[[12]](#footnote-12). Las decisiones del Consejo Representativo se emitían por mayoría absoluta de votos. Para negar la sanción de la ley o resolución, el Consejo tenía 18 días, contados desde que lo recibió.

En el artículo 106 de la Constitución se estableció un principio de control constitucional muy importante, al determinar que el motivo para negar la sanción se daba cuando la ley o resolución emitida por la Asamblea, fuera contraria a la Constitución Federal, y a la Constitución de 1825, con lo que se podía rechazar la disposición.

En el artículo 108 se establecía la primacía legislativa, que consistía en la facultad de la Asamblea de desconocer la negativa de sanción realizada por el Consejo Representativo, pero para su votación debía ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes. Esta figura se encuentra determinada en la Constitución vigente en el artículo 179. Estaba a cargo del Poder Ejecutivo ordenar su publicación y cumplimiento, tras la recepción de la resolución sancionada, debiendo sellarla con el sello del Estado, fijando la *vacatio legis* en quince días.

El Consejo Representativo se componía de un representante por cada departamento del Estado, duraban en su cargo cuatro años, y el Consejo se renovaba por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos con el intervalo de una elección. El presidente del Consejo era el Segundo Jefe de Estado. Juntamente con el nombramiento del consejero propietario, debía nombrarse un suplente. Los requisitos para ser Consejero eran los mismos que para ser Representante, con la diferencia de la edad, que para este caso era de treinta años de edad.

Las funciones del Consejo Representativo, principalmente, eran sancionar toda decisión tomada por la Asamblea, además de convocarla en asambleas extraordinarias; tenía una función de control de la conducta de los agentes de Gobierno de Estado, principalmente sobre los que el Poder Legislativo, tenía potestad de declarar la formación de causa. Era además un órgano de consulta, al cual podía acudir el Ejecutivo, para establecer la forma de ejecución de las leyes y los mecanismos para alcanzar la paz pública. Tenía competencia para proponer ternas para cargos como director de rentas, jefes políticos departamentales, jefes militares y el tesorero nacional.

En materia de antejuicio, el Consejo tenía competencia para declarar ha lugar a formación de causa contra jueces y magistrados inferiores a la Corte Superior de Justicia, y tenía la atribución de integrar un Tribunal para conocer en apelación la resolución de la Asamblea de Representantes, que declarara con lugar a formación de causa en contra del Jefe de Estado.

**Poder Ejecutivo**

Al instaurarse el sistema Federal, Guatemala, como parte de la Federación, quedó sujeta a la Presidencia Federal, por consiguiente la nominación de Presidente como máxima autoridad del Poder Ejecutivo, estaba destinado únicamente para el líder del Poder Ejecutivo de la Federación. La nominación del máximo cargo en del Poder Ejecutivo estatal era Jefe de Estado. El primer Jefe de Estado de Guatemala, fue Juan Nepomuceno Barrundia en 1825, quien además sancionó la Constitución en ese mismo año. Hoy día, la Constitución establece en el artículo 182 que el Presidente de la República es el Jefe del Estado, unificando en una misma persona ambos cargos.

En ese contexto, la Jefatura de Estado instaurada en la Constitución de 1825, respondía al modelo presidencialista norteamericano, en el que cada Estado de la Unión, tiene un líder político y la Unión en general tiene un líder federal denominado “Presidente”.

El Poder Ejecutivo del Estado estaba conformado por el Jefe de Estado, y un segundo Jefe de Estado. Ambos cargos eran electos por el pueblo por el sistema representativo de electores, puntualmente por las juntas de departamento, en la forma anteriormente descrita. Así mismo, existían Jefes de Departamento, y Jefes de Distrito, ambos cargos eran nombrados por el Jefe de Estado.

El Jefe de Estado duraba en su cargo cuatro años, y la Constitución permitía la reelección una vez, sin intervalo. Los requisitos para ser tanto Jefe como segundo Jefe, eran: a) ser nacional de la República; b) mayor de treinta años, c) siete años de ser ciudadano y estar en el ejercicio de dichos derechos; d) con residencia en el Estado por lo menos dos años antes del nombramiento; e) ser del estado seglar.

En cuanto a los requisitos para optar al cargo de Jefe del Estado, destaca la exigencia de edad mínima para optar al cargo, ya que se le dio importancia a la experiencia de vida, sin exigir algún estudio específico, el ser del estado seglar como requisito para optar a la Jefatura, marcó una separación entre el Estado y la Religión, recordando que la única que se podía profesar era la católica.

La Constitución establecía que el Segundo Jefe sucedería al Jefe de Estado en caso de falta temporal. Y en caso la falta fuera de ambos Jefes, asumía el Presidente del Consejo Representativo, si la falta no fuera temporal y faltare más de un año para la renovación periódica, la Asamblea de Representantes, debía nombrar al Jefe del Estado, entre los designados por las Juntas Departamentales.

Las atribuciones asignadas al Poder Ejecutivo por la Constitución, se alineaban con el pensamiento de Montesquieu, en cuanto a la facultad de cuidar la ejecución de las leyes decretadas por el Poder Legislativo, tanto a nivel Estatal como a nivel Federal. Tenía a su cargo la dirección de la fuerza armada del Estado, otorgándole la Constitución. La facultad para reunir a ciudadanos en caso de invasión repentina, antecedente de la ley contra la vagancia y el servicio militar obligatorio.

La Constitución de 1825 en el artículo 145 otorgaba al Poder Ejecutivo la facultad de dar órdenes de arresto e interrogar a los reos, en caso de conspiración o traición contra el Estado, debiendo ponerlos a disposición de Juez competente en un término de tres días. Se entiende el avance que la Constitución vigente posee en relación a que las detenciones no pueden durar más de seis horas sin poner a disposición de Juez competente a una persona detenida.

El artículo 147 de la Constitución obligaba al Poder Ejecutivo, presentar ante la Asamblea de Representantes, en forma anual, una relación del estado de los asuntos de la administración pública y fuerza militar, además de los ingresos y egresos, presentando el presupuesto para el año próximo, indicando los medios para cubrir dichos gastos, es importante señalar que este control, actualmente lo ejerce el Congreso de la República sobre el Presidente. Otro mecanismo de control ejercido por la Asamblea sobre el Jefe de Estado consistía en la obligación de solicitarle licencia para ausentarse del país.

La Constitución otorgó la facultad al Jefe de Estado, para el nombramiento, remoción, suspensión y la destitución de los funcionarios de gobierno, cuando fuera necesario para garantizar la tranquilidad y el orden público, o cuando se demostrare la incapacidad de los funcionarios. Para la destitución debía contar con el respaldo de las dos terceras partes del Consejo Representativo.

El artículo 152 de la Constitución, le otorgó la capacidad al Jefe de Estado para ser el conducto de comunicación con los otros Estados y de las autoridades de la Federación.

El Jefe de Estado, debía nombrar un Secretario de Estado[[13]](#footnote-13), quien debía ser mayor de veinticinco años de edad, tener siete años de residencia en la República y estar en el ejercicio de la ciudadanía, quien debía encargarse del despacho de todos los negocios del Poder Ejecutivo, siendo este funcionario el competente para expedir todas las órdenes emanadas del Jefe de Estado, teniendo este último la facultad para destituirlo.

Al Secretario de Estado, la Constitución le otorgó la facultad de manifestar al Jefe del Estado, la inconstitucionalidad de los decretos o providencias que éste emitiera, pudiéndolo hacer constar en el libro de decretos y providencias, constituyendo un referente de control constitucional normativo de las disposiciones administrativas emanadas de este Poder.

La Constitución abordó la organización del gobierno departamental, distrital y municipal, estableciendo una forma de descentralización con un nivel distinto al que actualmente regula el texto constitucional, que en el artículo 224 establece la división administrativa en regiones, departamentos y municipios.

La Constitución creó la figura del Jefe departamental, nombrado por el Jefe de Estado a propuesta de una terna presentada por el Consejo Representativo, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto. Los requisitos para optar al cargo, eran ser ciudadano, mayor de veinticinco años, con residencia en la República de cinco años, y tres en el Estado.

Se establecía la posibilidad de crear por parte de la Asamblea a petición del Poder Ejecutivo, la figura de Jefe de Distrito, en los departamentos muy extensos, o con poblaciones que se encontraran en puntos fronterizos.

La administración municipal estaba a cargo de alcaldes, regidores y procuradores síndicos. Para la creación de una municipalidad se requería que por sí existiera previo a la independencia, o que tuviera una población superior a los doscientos habitantes. Los funcionarios eran electos directamente por el pueblo. El alcalde duraba en su cargo un año, y eran electos el segundo domingo del mes de diciembre de cada año. Los electores en el tercer domingo del mes, elegirían a las autoridades municipales, debiendo iniciar sus funciones el primero de enero del año siguiente.

Los requisitos para ser alcalde, regidor o procurador, eran ser ciudadano mayores de veintitrés años de edad, con tres años de residencia por lo menos en el pueblo. El artículo 169 establecía como función de las municipalidades el gobierno económico político de los pueblos.

**Poder Judicial**

El Estado de Guatemala estructuró la administración del poder público, tomando como referencia el modelo de distribución de poderes establecida en Estados Unidos en 1787, con lo que designó una cuota específica de poder a las instituciones encargadas de impartir justicia. Montesquieu en su libro “El espíritu de las leyes” (1748), sostuvo que el Poder Judicial debía ser el guardián esencial de la justicia y la libertad, y fundamento de un gobierno equilibrado y libre, y que para garantizar su función, este debía ser independiente. De esta forma el Constituyente de 1825, le otorgó atribuciones específicas, garantizando la exclusividad y monopolio de la función judicial. El artículo 170 de la Constitución prohibía a la Asamblea, al Poder Ejecutivo, y a cualquier otra institución ejercer funciones judiciales o evocar causas pendientes. Y este mismo artículo otorgó un legado que se mantiene en el texto actual[[14]](#footnote-14), que es fundamental sobre la función judicial y es la competencia de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

En el artículo 173 se establecieron las bases del principio de Juez natural, determinando la Constitución la prohibición de que los habitantes fueran juzgados por tribunales especiales, y establecía que los Jueces que conocerían de las causas civiles y criminales, debían ser competentes sobre la materia que debían juzgar, además establecidos anteriormente por la ley, limitando la posibilidad de establecer que los jueces conocieran sobre determinada clase de delitos o personas, sino que la justicia debía ser igual para todos, y todos los jueces tenían competencia para conocer de todo tipo de delitos y en contra de todo tipo de personas. El único límite a lo anterior eran los tribunales militares y únicamente en materia militar.

Se determinó en el artículo 175 de la Constitución, la inviabilidad de que el mismo Juez pudiera conocer en otra instancia. El artículo 176 reguló la publicidad de los juicios, señalando como única limitación a dicho principio, la ofensa a la decencia. Esta misma norma determinó que los jueces deliberarían en secreto, pero que sus fallos debían ser pronunciados en voz alta y públicamente.

El artículo 178 generó un límite sobre la justicia, al señalar que todos los procesos fenecerían por todas sus instancias dentro del territorio del Estado; es decir que la justicia sobre procesos civiles y criminales no debían trascender fuera de la justicia del Estado. La forma de gobierno Federal, podría dar lugar a la posibilidad de acudir instancias judiciales federales para revisar lo resuelto en la justicia estatal, pero esto era prohibido.

La Constitución de 1825, estableció dos secciones específicas para el tratamiento del Poder Judicial, desde el punto de vista material:

La sección de justicia civil, determinó la facultad de nombrar árbitros, siendo inapelable la sentencia de los árbitros. Para acudir a un juicio civil, se requería previamente agotar la conciliación, y ordenaba la clasificación de cuantía para la competencia de los tribunales, establecía que se admitían únicamente tres instancias.

La sección de la justicia criminal, determinó la viabilidad de aplicación de la pena de muerte únicamente en los delitos de asesinato, homicidio premeditado o seguro; prohibía la Constitución el uso de los tormentos, los apremios, la confiscación de bienes, azotes y penas crueles, lo que es novedoso para la justicia penal y garantista de la época, hoy se regula como el derecho humano a la integridad personal y la prohibición de la tortura, esto, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[15]](#footnote-15); tomando en cuenta que años antes de la independencia, la inquisición aún estaba vigente en el reino de España y en consecuencia en el territorio de Guatemala. De la misma forma el artículo 196 de la Constitución, garantizaba que ninguna pena podía trascender a la familia o terceras personas, siendo el efecto de la pena únicamente a la persona que se hizo acreedor de ellas, terminología utilizada por la Convención Americana antes citada.

La Constitución de 1825 prohibió las detenciones arbitrarias, estableciendo las bases para que una orden de prisión pudiera realizarse, exigiendo para su validez que existiera una orden escrita emitida por una autoridad competente y sostenida en virtud de la comisión de un delito que mereciera una pena de prisión, y la necesidad de existir un testigo que pruebe la responsabilidad de la persona detenida. Autorizaba la detención de la persona cuya fuga se temía, y la prisión de la persona que fuera encontrada en el acto de delinquir, debiendo llevarle ante Juez.

Una garantía destacada en materia de detención personal, era la prohibición de mantener a una persona detenida por más de cuarenta y ocho horas sin resolución judicial, debiendo el Juez pronunciarse dentro de este plazo sobre la libertad de la persona o librar la orden de prisión.

La Constitución prohibió que los detenidos fueran llevados a lugares distintos a los destinados pública y legalmente para ello, garantizaba la comunicación del reo con familiares. En el artículo 191 se tipificaba el delito de detención arbitraria, para las personas que violentaran las garantías del proceso de detención legal. El artículo 195 garantizaba el derecho a no declarar contra sí, y el derecho de inmediación procesal del imputado,

El artículo 193 establecía las condiciones necesarias para llevar a cabo un allanamiento; esta disposición se estima más amplia en su contenido, que la forma en la que el artículo 23 de la Constitución vigente lo establece, ya que determinaba que el registro debía realizarse por mandato de autoridad competente, debidamente justificada, debía realizarse de día, también podía realizarse a toda hora por un agente de la autoridad, en persecución de un delincuente, por un desorden escandaloso que exija pronto remedio.

En relación al sistema penitenciario, la Constitución establecía que el objetivo de las cárceles era asegurar y corregir a los detenidos, y no castigarlos de manera arbitraria, garantizando las visitas de los tribunales a los centros de detención, para verificar que cumplieran con esta finalidad.

Una acotación interesante, que no llegó a efectuarse, pero que contenía el espíritu y la intención de los Constituyentes, era homologar el sistema de juicios por jurados del sistema norteamericano, el artículo 198 de la Constitución determinaba que para la implementación de este sistema se tenían que generar las condiciones para su establecimiento, siendo estas, la ilustración, la moral y las costumbres de la población. Esta disposición habría generado una dinámica judicial significativamente distinta a la que hoy día se aplica en Guatemala.

En cuanto a la Organización del Poder Judicial, éste se establecía bajo dos niveles, la Corte Superior de justicia, integrada por un número de seis a nueve magistrados, y los Jueces de primera Instancia y de segunda instancia o Magistrados de las Cortes departamentales.

En relación a la Corte Superior de Justicia, la nominación es tomada de la forma en que el constituyente en Estados Unidos nombró a la máxima Corte de Justicia, y de la nominación realizada en la Constitución Federal de 1824. Los magistrados de la Corte duraban cuatro años en su cargo, a renovarse por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos. El mecanismo de elección era por la vía de los electores, en la forma antes descrita, para el Jefe de Estado. La Corte podía integrarse en dos cámaras sin individualizar la temática a abordar, pero de esa forma fueron creadas, la Cámara Penal (criminal) y la Cámara Civil.

El texto constitucional establecía la posibilidad de crear la figura de jueces de alzada o Tribunales de Apelación o Cortes departamentales, los cuales no debía exceder de cuatro Magistrados cada uno, y la elección debía realizarse por las Juntas del Departamento.

Los requisitos para ser Magistrado, tanto de la Corte Superior de Justicia como de las Cortes departamentales eran: ser mayor de treinta años de edad, ser ciudadano, tener siete años de residencia en la República y dos años en el Estado, ser del estado seglar y de conocida moralidad. Nótese que no se requería el título de Abogado.

Las funciones de la Corte Superior, estaban determinadas del artículo 209 al 212, siendo las principales, conocer en segunda y tercera instancia de las causas comunes tanto civiles como criminales, prohibiendo expresamente juzgar dos veces la misma causa. Tenía como atribución establecer las competencias de todos los Juzgados y las causas de responsabilidad planteadas en contra de los jueces.

El texto establecía la forma de elección de los jueces de primera instancia, auditores, y asesores militares, debiendo la Corte Superior enviar ternas al Poder Ejecutivo, para que éste los nombrara.

Era facultad de la Corte Superior de Justicia, juzgar en las acusaciones contra el primer jefe del Estado, secretario o secretarios del despacho y contra el segundo jefe, contra los miembros del Consejo Representativo.

La Constitución de 1825 al igual que la vigente, conminaba a que la Corte Superior de Justicia velara por la conducta de los jueces inferiores y que éstos administren justicia pronta y cumplida.

Los Jueces de Primera Instancia eran nombrados según el número proporcional de la población, lo cual representa una idea adecuada para combatir un mal que hoy día tienen los Tribunales del país, como lo es la mora judicial, ya que adecuando la cantidad de jueces a la cantidad de habitantes, eso provocaría la necesidad de crear juzgados, de acuerdo con el aumento de esa población.

Los requisitos para ser Juez de Primera Instancia eran: ser ciudadano, mayor de veinticinco años de edad, con cinco años de residencia en la República y tres en el Estado, de conocida moralidad, y duraban en su cargo cinco años, pudiendo ser reelectos.

**Conclusiones**

La organización jurídica y política de Guatemala comenzó en 1823 con las bases constitucionales, la primera Constitución en la vida independiente de 1824; pero el sistema federal, conforme al artículo 178 señalaba que era atribución de cada legislatura formar la constitución particular del estado. En el caso del Estado de Guatemala la Constitución, ésta se decretó el 11 de octubre de 1825, bajo un contexto de dificultades sociales y económicas.

Se establecieron los primeros derechos ciudadanos, inspirados en el sistema francés de 1789, priorizando los derechos liberales, siendo estos la propiedad, la seguridad, la libertad y la igualdad.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, fueron establecidos siguiente el modelo norteamericano de 1787, definiendo: sus atribuciones, la forma de integrarse, los requisitos de los cargos, el proceso de elección, incluyendo un desarrollo de los órganos electorales encargados de la selección de los puestos.

Lo dispuesto por la Constitución del Estado de Guatemala de 1825, constituye el inicio del constitucionalismo nacional, que a través del tiempo ha sufrido cambios, pero las bases políticas y jurídicas establecidas en ella, se mantienen en el texto vigente, y encuentran su génesis en aquel texto aprobado por la primera Asamblea Nacional Constituyente integrada por guatemaltecos.

# **Referencias**

Departamento de Estado, Estados Unidos de América (2025). *Constitución de los Estados Unidos.* Estados Unidos. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constiution.pdf>

Equipo Técnico Editorial Piedra. (2010) *Los mandatarios de Guatemala,* Editorial Piedra Santa, Guatemala.

Lasalle, Ferdinand. (1862). *Qué es una Constitución*. Universidad Autónoma de México, México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2284/5.pdf>

Locke, John (1690). *Segundo Tratado sobre el gobierno Civil.* Editorial Tecnos. Colombia: <https://drive.google.com/file/d/0B8xEaAVgHCziLWhiTzFuSnoxNms/view?usp=sharing&resourcekey=0-dMQc0WN-IK8vLuDXOChwQQ>

Montesquieu, Charles (1748) *El Espíritu de las Leyes,* Librería General de Victoriano Suarez, Madrid: [Del espíritu de las leyes / por Montesquieu; vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo](https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf)

Rousseau, Jean Jaques (1762) *El Contrato Social,* Red educacional Santo Tomás de Aquino, España: <https://www.secst.cl/upfiles/documentos/01082016_923am_579f698613e3b.pdf>

Universidad Autónoma de México, (2005) *Declaración del buen pueblo de Virginia*, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

Universidad Francisco Marroquín. (2020) *Bicentenario: en búsqueda de la libertad.* Universidad Francisco Marroquín. Guatemala: <https://educacion.ufm.edu/bicentenario/centroamerica-declara-su-independencia-1-de-julio-de-1823/>

Derechos de Autor (c) 2025 Allan Amilkar Estrada Morales

El autor declara que realizó esta investigación con fondos propios y que no tiene conflicto de interés.



Este texto está protegido por una licencia [*Creative Commons*](http://creativecommons.org/) *4.0.*

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato — y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[*Resumen de licencia*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es) *-* [*Texto completo de la licenc*](http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode)*ia*

1. \* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario en ejercicio, con maestría en Derecho Constitucional y doctorando en Derecho; docente de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, de la Unidad Académica del Colegio de Abogados, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de la Universidad Rafael Landívar y de la Universidad Panamericana; miembro de la Academia Quetzalteca de Constitucionalistas y de la sección Guatemala del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.  [↑](#footnote-ref-1)
2. El numeral 2 del Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821, establecía: “Que desde luego se circulen oficios a las provincias por correos extraordinarios, para sin demora alguna, se sirvan proceder a elegir Diputados o Representantes suyos, y éstos concurran a esta Capital, a formar el Congreso que debe decidir el punto de independencia general absoluta y fijar, en caso de acordarla, la forma de Gobierno y Ley Fundamental que deba regir.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 178 de la Constitución Federal: “Corresponde a las primeras legislaturas: Formar la Constitución particular del Estado conforme a la Constitución Federal. Y corresponde a todas: 1º. Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos; 2º. Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases necesarias para llenar éste, y el cupo que les corresponde en los gastos generales, más sin consentimiento del Congreso no podrán imponer contribuciones de entrada y salida en el comercio de los extranjeros ni el de los Estados entre sí. 3º. Fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del Congreso crear la cívica y levantar toda la que le corresponda en tiempo de guerra. 4º. Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que se consideren convenientes para el mejor orden en justicia, economía, instrucción pública y en todos los ramos de administración. 5º. Admitir por dos terceras partes de votos las renuncias que antes de posesionarse y por causas graves hagan de sus oficios los senadores.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Señala el Doctor Jorge Mario García Laguardia, en su tratado denominado “Breve historia constitucional de Guatemala” que El Salvador tuvo un intento de anexión a Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 6º de la Constitución de 1824: La federación se compone actualmente de cinco Estados, que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por Estado de la federación cuando libremente se una. [↑](#footnote-ref-5)
6. El artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos de América establece: Todos los poderes legislativos otorgados por esta Constitución residirán en un Congreso de los Estados Unidos, que estará conformado por un Senado y una Cámara de Representantes. [↑](#footnote-ref-6)
7. El artículo establecía: “La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” [↑](#footnote-ref-7)
8. El ejercicio religioso era limitado exclusivamente a la religión católica, el artículo 45 establecía: “La religión del Estado es, la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”. [↑](#footnote-ref-8)
9. El artículo 35 de la Constitución de 1825 determinó que el territorio del Estado comprendía en ese momento: “al norte, todos los pueblos de los partidos de Chiquimula con Izabal, y el Castillo de San Felipe en el Golfo Dulce, Verapaz y el Peten; al sur, los del antiguo gobierno de Soconusco incorporado al Estado, los de los partidos de Suchitepéquez, Sonsonate, Escuintla y Guazacapán; y en el centro los de los partidos de Quetzaltenango, Güegüetenango y Totonicapán, Sololá, Chimaltenango, Sacatepequez, y la nueva Guatemala capital del Estado” [↑](#footnote-ref-9)
10. El artículo 46 de la Constitución establecía: “son ciudadanos: 1º Todos los habitantes del Estado naturales o naturalizados en cualquiera de los otros Estados de la Federación que fuesen casados o mayores de diez y ocho años, siempre que exerzan alguna profesion util, o tengan medios conocidos de subsistencia. 2º Los extrangeros que hubieren obtenido del Congreso Federal carta de naturaleza, por cualquiera de los motivos que espresa el artículo 15 de la Constitución Federativa. 3º Los hijos de ciudadanos nacidos en país estrangero, con arreglo al artículo 16 de la misma Constitución. 4º Los naturales de cualquiera de las Repúblicas de América que vinieren a radicarse al Estado, desde el momento que manifiesten su designio a la autoridad respectiva, con arreglo al artículo 18. 5º Los españoles, y cualesquiera extrangeros radicados en la República al proclamar su independencia, y que la hubieren jurado. 6º Los ciudadanos de los otros Estados de la federación tienen expedito en el de Guatemala el exercicio de sus derechos.

El artículo 48 determinaba los motivos por los cuales se podía suspender en el ejercicio los derechos de un ciudadano: 1º Por proceso criminal en que se haya proveído auto de prisión, por delito que según la ley merezca pena más que correccional. 2º Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas y judicialmente requerido de pago. 3º Por conducta notoriamente viciada. 4º Por incapacidad física o moral, judicialmente calificada. 5º Por el Estado de sirviente doméstico cerca de la persona. 6º Por no tener medios honestos y conocidos de subsistencia. [↑](#footnote-ref-10)
11. El artículo 24 de la Constitución Federal establecía: “En las épocas de elección constitucional se celebrarán el último domingo de octubre las juntas populares; el segundo domingo de noviembre las de distrito; y el primer domingo de diciembre las de departamento” [↑](#footnote-ref-11)
12. El artículo 111 de la Constitución de 1825, establecía que no estaban sujetas a la sanción del Consejo Representativo las resoluciones relativas a: 1º. A la policía, gobierno y arreglo interior del cuerpo legislativo, lugar y prorroga de sus sesiones. 2º. A la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos. 3º. Al apremio de los miembros ausentes de la misma Asamblea. 4º. A la declaratoria de haber lugar a formación de causa contra algún funcionario. [↑](#footnote-ref-12)
13. En Estados Unidos de América surgió la figura de Secretario de Estado, que se mantiene hasta el día de hoy, es de mencionar que el caso Marbury vs Madison, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, aborda las atribuciones que este cargo posee. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones…” [↑](#footnote-ref-14)
15. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: Derecho a la Integridad Personal.  1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.  3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.  4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias
excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

 [↑](#footnote-ref-15)